



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05610-2016-PHC/TC
APURÍMAC
WILBER TRIFON SALAS
VERA, REPRESENTADO POR
LEDWING CAYO TTITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ledwing Cayo Ttito, abogado de don Wilber Trifon Salas Vera, contra la resolución de fojas 548, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2016, don Wilber Trifon Salas Vera interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores señores Óscar Mauro Zavala Yengoa, Carlos Álvarez Palacios y Fidel Luque Mamani integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y contra los jueces supremos señores Javier Villa Stein, Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, Josué Pariona Pastrana, José Antonio Neyra Flores y David Enrique Loli Bonilla integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Se solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) la Resolución 33, de fecha 10 de noviembre de 2014, que condenó al recurrente a ocho años de pena privativa por el delito de defraudación tributaria en la modalidad de utilización indebida del crédito fiscal; y ii) la Resolución Suprema de fecha 14 de julio de 2015, que declaró no haber nulidad en cuanto a la condena, pero sí haber nulidad respecto en la pena impuesta; y, reformándola en dicho extremo, le impuso de seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 00487-2009-0-2701-JR-PE-01/R.N. 3286-2014). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al juez predeterminado por ley, principio de congruencia, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05610-2016-PHC/TC
APURÍMAC
WILBER TRIFON SALAS
VERA, REPRESENTADO POR
LEDWING CAYO TTITO

Sostiene el actor que, en la cuestionada Resolución Suprema de fecha 14 de julio de 2015, no se han considerado los argumentos del recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia condenatoria, Resolución 33, de fecha 10 de noviembre de 2014.

Agrega el actor que la empresa Distribuciones Flower EIRL, de la cual es representante legal, desarrolló sus actividades durante el año 2005 (periodo en que la Sunat fiscalizó a dicha empresa), como se advierte del informe 1103-2008-SUNAT/2010 y la declaración jurada realizada por la empresa, en las ciudades de Sicuani, Oropesa y Saylla ubicadas en la región Cusco, los jueces competentes para conocer del proceso penal en cuestión por el delito de defraudación tributaria en la modalidad de utilización indebida de crédito fiscal debieron ser los del distrito judicial del Cusco y no los jueces superiores demandados.

Añade el actor que fue condenado con base en el Informe 11103-2008-SUNAT/2010, elaborado por la Sunat (agraviada), que concluyó que la empresa que representa incurrió en defraudación tributaria y que dicho informe constituyó el único medio para sustentar su condena, pese a resultar ser parcializado. Además, no se realizó un peritaje judicial; y que es inocente de los cargos que se le imputaron.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 92 de autos, alega que no le corresponde a la judicatura constitucional valorar determinadas instituciones procesales o penales porque son de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, que la resolución suprema se ha pronunciado sobre todos los argumentos contenidos en el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria; que el procedimiento tributario se realizó en la Región de Madre de Dios, en el que la citada empresa tiene su domicilio fiscal, que la denuncia fue interpuesta ante la citada región y por tratarse de un delito especial, los jueces superiores demandados resultan competentes para juzgar y sancionar al actor y que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada, puesto que se sustenta en diversos medios probatorios y no sólo por el peritaje practicado por la Sunat.

El juez superior don Óscar Mauro Zavala Vengoa al contestar la demanda de autos, señala que en el presente caso existe litispendencia y cosa juzgada porque el recurrente ha interpuesto un anterior proceso de *habeas corpus* para cuestionar la sentencia condenatoria, Resolución 33, de fecha 10 de noviembre de 2014; es decir, el proceso constitucional signado con el número de Expediente 00996-2014-0-2701-JR-PE-01, en el cual se emitió la sentencia de vista, Resolución 18, de fecha 26 de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05610-2016-PHC/TC
APURÍMAC
WILBER TRIFON SALAS
VERA, REPRESENTADO POR
LEDWING CAYO TTITO

2015, que revocó la sentencia, Resolución 7, de fecha 1 de diciembre de 2014; y como consecuencia se declaró infundada la demanda; entre otras alegaciones.

El procurador público adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), a fojas 479 de autos, solicita que se le nombre litisconsorte facultativo porque, de estimarse la presente, se van a afectar los intereses del Estado. Agrega que la sentencia condenatoria se encuentra arreglada a derecho y que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas al interior de un proceso judicial premunido de las garantías propias de un debido proceso y con respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Mediante resolución 37, de fecha 18 de julio de 2016, se admitió la intervención de la Sunat en el proceso de *habeas corpus*.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Grau de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, con fecha 6 de mayo de 2016, declaró fundada la demanda porque la resolución suprema en cuestión no dio respuesta a los argumentos contenidos en el recurso de nulidad interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria referidos al cuestionamiento de la competencia de los jueces superiores y a que el actor fue condenado solo en base al informe elaborado por la Sunat (que es el documento de la parte agraviada recaudadora de los impuestos). Se expresa también que la empresa Distribuciones Flower EIRL, a la cual representa el favorecido no fue incorporada al proceso.

La Sala Penal de Apelaciones de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda tras considerar que no resulta procedente cuestionar en la vía constitucional la validez de medios probatorios actuados en el proceso penal como resulta ser el informe elaborado por la Sunat para acreditar la responsabilidad penal del favorecido porque tuvo la oportunidad de cuestionarlos al interior del proceso como así lo efectuó a través del recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria; que existe otro proceso de *habeas corpus* en el que se invoca la misma pretensión que en el presente y que se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal Constitucional al haberse interpuesto recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segundo grado; que no se advierte que el actor haya cuestionado en el proceso penal la competencia del juez que lo juzgó y sentenció; y que la sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas porque se sustentan en diversos medios probatorios actuados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05610-2016-PHC/TC
APURÍMAC
WILBER TRIFON SALAS
VERA, REPRESENTADO POR
LEDWING CAYO TTITO

En el recurso de agravio constitucional de fojas 164 de autos, se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones: i) la Resolución 33, de fecha 10 de noviembre de 2014, que condenó al recurrente a ocho años de pena privativa por el delito de defraudación tributaria en la modalidad de utilización indebida del crédito fiscal; y ii) la Resolución Suprema de fecha 14 de julio de 2015, que declaró no haber nulidad en cuanto a la condena; pero si haber nulidad respecto en la pena impuesta; y, reformándola en dicho extremo le impuso de seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 00487-2009-0-2701-JR-PE-01/R.N. 3286-2014). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al juez predeterminado por ley, principio de congruencia, entre otros.

Análisis de la controversia

Sobre la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la revaloración de medios probatorios, subsunción de una conducta

2. El recurrente alega que los jueces competentes para conocer el proceso penal en cuestión por delito de defraudación tributaria en la modalidad de utilización indebida de crédito fiscal debieron ser los del distrito judicial del Cusco y no los jueces superiores demandados; y que fue condenado en base al Informe 11103-2008-SUNAT/2010, elaborado por la Sunat (agraviada), que concluyó que la empresa que representa incurrió en defraudación tributaria y que dicho informe constituyó el único medio para sustentar su condena. Además, no se realizó un peritaje judicial y es inocente de los cargos que se le imputaron.
3. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que el cuestionamiento de la competencia del órgano jurisdiccional que juzgó y condenó a don Wilber Trifon Salas Vera, como la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron dicha condena y los alegatos de inocencia, no están referidos en forma directa al contenido

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05610-2016-PHC/TC
APURÍMAC
WILBER TRIFON SALAS
VERA, REPRESENTADO POR
LEDWING CAYO TTITO

constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; toda vez que ello constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria.

4. En efecto, el Tribunal ha señalado que no es procedente cuestionar mediante los procesos constitucionales de la libertad la competencia del órgano jurisdiccional por cuanto esta corresponde a aspectos de orden estrictamente legal (Expediente 04015-2012-PHC/TC).

5. Así también, corresponde a la judicatura ordinaria analizar las pruebas y la suficiencia a fin de determinar si existe o no responsabilidad penal en los hechos imputados al actor.

6. Por lo que, de acuerdo con los fundamentos 2 a 5 corresponde la aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la debida motivación de la sentencia, Resolución 33, de fecha 10 de noviembre de 2014

7. En relación con la debida motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

8. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (Expediente 01291-2000-AA/TC, fundamento 2).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05610-2016-PHC/TC
APURÍMAC
WILBER TRIFON SALAS
VERA, REPRESENTADO POR
LEDWING CAYO TTITO

9. En el presente caso, este Tribunal advierte, del primero y del cuarto al décimo considerando de la Resolución 33, de fecha 10 de noviembre de 2014 (fojas 2), que se analizaron los hechos imputados por el Ministerio Público al recurrente, la calificación jurídica del delito imputado y se meritó los medios probatorios actuados en el proceso penal para sustentar la condena impuesta al actor como fueron el Informe 1103-2008-SUNAT/2010, respecto a la presunción del delito de defraudación tributaria que fue el resultado de la utilización de los comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales como crédito fiscal indebido por parte del actor como representante de la empresa Distribuciones Flower EIRL que condujo durante los años 2002 a 2005; la orden de fiscalización 070093109900 de fecha 19 de abril de 2007 en su domicilio fiscal, la verificación de libros, registros contables, las declaraciones de impuestos correspondientes a los tributos fiscales del año 2005, la declaración anual del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio fiscal del año 2005, el requerimiento 0922070001128, un informe general, el cruce de información respecto a las facturas al proveedor de la empresa Distribuciones Flower EIRL; entre otras consideraciones, por lo que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada.
10. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por las partes (Expedientes 07022-2006-PA/TC, 08327-2005-AA/TC).

Sobre la motivación de la Resolución Suprema de fecha 14 de julio de 2015

11. Este Tribunal aprecia que en la resolución suprema de fecha 14 de julio de 2015 (fojas 43) no ha dado respuesta a todos los cuestionamientos expresados en el recurso de nulidad (fojas 19) que interpuso el actor contra la sentencia, Resolución 33, de fecha 10 de noviembre de 2014, pues, si bien conforme se advierte desde los considerandos tercero a octavo de la resolución suprema se pronuncia sobre el material probatorio que sustentó la referida sentencia como el Informe 1103-2008-SUNAT/2010; la utilización del actor de los comprobantes de pago, la declaración anual de aporte con terceros (DAOT) 2005, respecto a algunas compras realizadas a algún acreedor así como la declaración personal del actor que acreditarían su responsabilidad respecto al delito imputado. Sin embargo, la resolución suprema no se ha pronunciado respecto a sus alegaciones referidas a que los jueces resultaban



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05610-2016-PHC/TC
APURÍMAC
WILBER TRIFON SALAS
VERA, REPRESENTADO POR
LEDWING CAYO TTITO

competentes para conocer y resolver el proceso penal en cuestión debieron ser los del distrito judicial del Cusco y no los jueces pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Apurímac y que se debió emplazar en el proceso penal a la empresa Distribuciones Flower EIRL conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 7-2009-/CJ-116 respecto la posibilidad de la aplicación de algún tipo de sanción penal o que le pudiera recaerle consecuencias accesorias.

12. En consecuencia, la cuestionada resolución suprema solo se habría pronunciado respecto a un extremo de la pretensión impugnatoria, pero no respecto a los otros extremos de dicha pretensión, por lo que dicha resolución no se encuentra debidamente motivada.

Efectos de la presente sentencia

13. Este Tribunal considera que corresponde ordenar que se emita otra resolución suprema que se pronuncie respecto a todos los extremos de la pretensión impugnatoria contenida en el recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria, Resolución 33, de fecha 10 de noviembre de 2014.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo a los fundamentos 2 a 6 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales respecto a la Resolución Suprema de fecha 14 de julio de 2015 (R.N. 3286-2014).
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la supuesta afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales en la Resolución 33, de fecha 10 de noviembre de 2014.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05610-2016-PHC/TC
APURÍMAC
WILBER TRIFON SALAS
VERA, REPRESENTADO POR
LEDWING CAYO TITO

4. Se ordena se emita otra resolución suprema que se pronuncie respecto a todos los extremos de la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de nulidad interpuesto por don Wilber Trifon Salas Vera contra la sentencia condenatoria, Resolución 33, de fecha 10 de noviembre de 2014.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05610-2016-PHC/TC
APURÍMAC
WILBER TRIFON SALAS VERA,
REPRESENTADO POR LEDWING CAYO
TTITO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que:

“Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que el cuestionamiento de la competencia del órgano jurisdiccional que juzgó y condenó a don Wilber Trifon Salas Vera, como la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron dicha condena y los alegatos de inocencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; toda vez que ello constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la suficiencia, la valoración de los medios probatorios y los alegatos de inocencia le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la apreciación de los hechos, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05610-2016-PHC/TC
APURÍMAC
WILBER TRIFON SALAS VERA,
REPRESENTADO POR LEDWING CAYO
TTITO

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05610-2016-PHC/TC
APURÍMAC
WILBER TRIFON SALAS VERA,
REPRESENTADO POR LEDWING
CAYO TTITO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, estimo necesario señalar lo siguiente:

1. Debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo o no un delito determinado, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del condenado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL